

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024: Señor Juez, pasa al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición contra el auto No. 33 que, fijando fecha del 15 de enero de 2024, declarando la nulidad de lo actuado. Lo anterior para su conocimiento,


PEDRO EDWIN REGALADO RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.

AUTO (I): 387

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la parte demandada presentó recurso de reposición y nulidad en contra del auto No. 33 del 15 de enero del presente año, el cual fijaba fecha para realización de audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., se dispone este Despacho a resolver.

La parte demandada alega lo siguiente:

Esta defensa manifiesta que su despacho ha incurrido en las siguientes irregularidades frente al procedimiento al tenor por lo dispuesto en el auto del pasado 15 de enero de 2024:

- Que al demandado nunca le fue remitido en ninguna oportunidad o notificación el auto admisorio de la demanda.
- Que su despacho omitió contestar las solicitudes del suscrito del 14 y 27 de septiembre de 2023, por la cual solicitaba copia o acceso al expediente completo para conocer el contenido del auto admisorio de la demanda y del traslado para ejercer la defensa pertinente para mi cliente aquí demandado, en los términos procesales, contestar la demanda y proponer excepciones.
- Que la parte resolutive del auto del 15 de enero de 2024, en el punto primero programa fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T., el cual dispone que: Bajo el Procedimiento ordinario de ÚNICA INSTANCIA, esta acción a pesar de ser de única instancia, fue presentada por escrito y no verbalmente., por lo cual ha de cumplirse en estricto sentido las garantías procesales para las partes.

- De la Nulidad:

Para el presente asunto se precisa el momento donde surge la nulidad procesal.

Si bien es cierto que el demandante presento la demanda por medios electrónicos, también lo es que remitió copia del escrito de demanda y los anexos al correo electrónico del demandado, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Artículo 2, parágrafo 1, artículo 6, inciso final: (En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.)

Conforme a la consulta pública del proceso en la rama judicial la demanda fue inadmitida y posteriormente admitida, sin embargo, el demandante nunca remitió el auto admisorio de la demanda al demandado ni de forma física ni tampoco electrónicamente y procedió a realizar la notificación personal del art 291 del C.G.P. de forma irregular recibida por el demandado el 9 de septiembre de 2023 y notificación por aviso del 25 de noviembre de 2023, irregular igualmente sin que hubiese aportado copia del auto admisorio de la demanda.

En segundo momento se ratifica la irregularidad al momento en que su despacho omite responder los correos del suscrito del 14 y 27 de septiembre de 2023, por la cual solicitaba que se me fuera reconocida la personería para actuar y se procediera con las copias o acceso al expediente completo para conocer el contenido del auto admisorio de la demanda y cotejar debidamente la demanda inicial, la demanda subsanada, los anexos y demás memoriales, para ejercer debidamente los derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, en auto del 15 de enero de 2024 su despacho fija fecha para la celebración de audiencia inicial, evacuar pruebas y dictar sentencia si fuera posible.

- Por lo cual hasta la fecha esta defensa desconoce el contenido del auto admisorio de la demanda

De acuerdo a lo anterior, la parte accionada alega como causal de nulidad la indebida notificación, para lo cual, tenemos que

el Artículo 133 CGP señala las causales de nulidad y en el presente caso sus alegatos se enmarcan dentro de la causal 8 que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Dentro del presente asunto, observa el despacho que la entidad demandada el día 14 de septiembre de 2023 compareció al proceso por intermedio de su apoderado judicial y que efectivamente solicitó que se le remitiera el expediente y el auto admisorio de la demanda sin que la secretaria del despacho efectuara dicha remisión del expediente digital, que el juzgado mediante auto No 33 del 15 de enero de 2024 fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento y reconoció la respectiva personería jurídica al apoderado demandado, si bien, el demandado alega la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y solicitó que se le concediera un término para contestar la demanda, en principio, podría estar configurando la nulidad alegada por la parte recurrente, pero a juicio del despacho, la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso, y por tanto, no existiría ninguna violación al debido proceso por lo siguiente; 1.- se le reconoció la respectiva personería jurídica para actuar, 2.- en los procesos ordinarios laborales de única instancia no existe término para presentar contestación de la demanda, pues la misma se hace en audiencia, 3.- el recurrente ya radicó su escrito de contestación pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la parte demandante.

De lo anterior, se puede concluir; que el recurrente tiene el pleno conocimiento de la existencia del proceso y que objeto de su comparecencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción está satisfecho, y por ende, existe un saneamiento de cualquier nulidad, tal como lo establece el artículo 136 del C.G.P., que habla sobre el saneamiento de nulidad en su numeral 4 que señala:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Por lo tanto, se niega la solicitud de nulidad y reposición alegada por la parte pasiva, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad y reposición formuladas por la parte demandada de acuerdo por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. En consecuencia, FÍJESE el día 18 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.

Se le advierte a la parte accionada que en dicha oportunidad deberá contestar la demanda en forma oral y deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, pues si fracasare la conciliación, se evacuarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Para efectos de facilitar la realización de la diligencia previamente programada, y de ser posible, se requiere a la parte demandada, para que allegue de manera anticipada y por escrito la contestación de la demanda y por secretaria remítase el expediente con antelación a las partes

TERCERO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su email y los de los testigos, preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios

Ref.: Proceso Ordinario
Rad.: 2023-539
Demandante: WILMAN PALACIO HERNADEZ
Demandado: SERVIBAQUER SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS SAS

tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría COMUNICAR por el medio más expedito a las partes la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No. 11 de fecha 07 de
marzo de 2024.



Secretario